

Con el propósito de profundizar las relaciones de amistad existentes entre ambos países;

Teniendo presente que el goce del grado máximo de salud posible de alcanzar es un derecho fundamental de la persona humana, y

Conscientes de los beneficios que para sus respectivas poblaciones derivarán de su recíproca colaboración en el área de salud;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Impulsar la cooperación el Ministerio de Salud Pública de la República de Chile y entre el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la República del Paraguay, los cuales serán los organismos de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo II

Las Partes acuerdan considerar como áreas prioritarias de su actividad cooperativa:

1. La promoción, protección, recuperación, y rehabilitación de la salud, y especialmente:

- La vigilancia epidemiológica de enfermedades declaradas de interés común a ambos países o que representen riesgo para el otro país;
- La problemática de salud de grupos humanos de riesgo, tales como los niños, los adolescentes, los ancianos, las madres, los trabajadores, los minusválidos, u otros de interés común;
- La protección sanitaria y el control de la calidad de los alimentos;
- El control de la contaminación del medioambiente, y
- Las acciones conjuntas o coordinadas en los casos de emergencia, catástrofe y calamidad pública.

2. Tecnología en salud, con énfasis especial en: equipos médicos, medicamentos, productos biológicos, seguridad y bioseguridad e intercambio de información técnico-científica, orientada hacia:

- El desarrollo de normas y especificaciones técnicas para la selección, incorporación y uso de las tecnologías;
- La realización de estudios y el establecimiento de mecanismos tendientes a estimular el desarrollo de la producción, importación y comercialización conjunta de bienes declarados prioritarios por las Partes y que representen beneficios por economía de escala;
- El desarrollo de mecanismos para mejorar la disponibilidad de materias primas y productos manufacturados, a precios accesibles para los dos países;
- Al desarrollo de un sistema de información científico-técnica que permita mantener actualizado el conocimiento sobre la evolución y disponibilidad de tecnologías de salud, y
- La asistencia de apoyo y cooperación técnica recíproca mediante centros y recursos humanos especializados en las diferentes áreas tecnológicas.

3. Recursos humanos, en lo referente a:

- El adiestramiento y capacitación del personal en las diferentes categorías, según las prioridades y capacidades de las Partes mediante cursos académicos, cursos cortos, talleres, seminarios, pasantías y visitas de observación, en forma recíproca.

Artículo III

Las Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto de Coordinación, cuya función será la elaboración y propuesta de un Plan de Acción y de decisiones para la consecución del presente Acuerdo.

El Comité Conjunto de Coordinación estará integrado por tres representantes por cada Parte, los que serán designados por su máxima autoridad de Salud, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

El Comité Conjunto de Coordinación contará con una Secretaría Ejecutiva Bilateral.

El Comité Conjunto de Coordinación sesionará en forma alternada en cada uno de los países, por lo menos una vez al año o cada vez que ello sea estimado pertinente y necesario por las Partes, las que dispondrán la creación de Grupos Técnicos de

Trabajo a efectos de desarrollar el Plan de Acción, según prioridades por ellas establecidas.

Los Grupos Técnicos de Trabajo tendrán sesiones presenciales por lo menos una vez al año, alternadamente, en cada uno de los países.

La Secretaría Ejecutiva Bilateral canalizará las comunicaciones que se efectúen en los períodos que medien entre cada reunión del Comité Conjunto de Coordinación y los diferentes Grupos Técnicos de Trabajo.

Artículo IV

Las Partes determinarán la forma y modo como organizaciones o instituciones de un tercer país u Organizaciones Internacionales o Regionales podrán intervenir en Programas, Proyectos u otras modalidades cooperativas.

Las Partes, de conformidad con su respectivo derecho interno, podrán favorecer la participación de Organismos y Entidades Estatales o Privadas de sus países, en la ejecución de Programas, Proyectos u otras modalidades cooperativas.

Artículo V

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, haber dado cumplimiento a sus respectivas formalidades legales y constitucionales internas requeridas para su vigencia.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cuatro (4) años. Se considerará fácilmente prorrogado, por igual período, si ninguna de las Partes notifica a la otra, con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha de término, su intención de denunciarlo.

Artículo VI

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la realización de las actividades de cooperación que a su fecha estén en curso de ejecución, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Artículo VII

Toda controversia que se origine en razón de la ejecución del presente Acuerdo se resolverá de común acuerdo entre las Partes.

Hecho en la ciudad de Santiago, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil cinco, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República del Paraguay.

N° 15.392.

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Asuntos Jurídicos- saluda atentamente a la Embajada del Paraguay y tiene el honor de comunicarle que el Acuerdo de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito el 30 de agosto de 2005, ha cumplido con los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico interno chileno para su entrada en vigor internacional.

Al mismo tiempo, este Ministerio se permite solicitar a esa Embajada que se sirva remitir a esta Secretaría de Estado la Nota en que su Gobierno comunique, igualmente, que se han cumplido los procedimientos internos del Paraguay, para el mismo efecto, de conformidad a lo previsto en el artículo V del Acuerdo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Asuntos Jurídicos- se vale de esta oportunidad para reiterar a la Embajada del Paraguay las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 26 de septiembre de 2005.

A la
Embajada del Paraguay
en Chile

Asunción, 5 de octubre de 2007

VMRE/DT/L/ N° 197/2007

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de hacer referencia al "Acuerdo de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile", firmado en la ciudad de Santiago - Chile, el 30 de agosto de 2005.

Al respecto, me place comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay ha dado cumplimiento a las formalidades legales internas para su entrada en vigor, en virtud de la promulgación de la ley N° 3.162, en fecha 26 de marzo de 2007, cuyo Instrumento de Ratificación se anexa a la presente.

Por lo expuesto, habiendo su Ilustrado Gobierno comunicado oportunamente el cumplimiento de sus disposiciones legales internas, este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la presente comunicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo V.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.- Antonio Rivas Palacios, Viceministro de Relaciones Exteriores.

A su Excelencia
Don Juan Eduardo Burgos Santander
Embajador de la República de Chile
Asunción, Paraguay

PROMULGA ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Núm. 184.- Santiago, 25 de octubre de 2007.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 23 de mayo de 1997 los Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptaron, en Nueva York, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 6.727, de 12 de abril de 2007, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, del mencionado Acuerdo y, en consecuencia, éste entrará en vigor el 27 de octubre de 2007,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, adoptado en Nueva York, el 23 de mayo de 1997, por los Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pablo Piñera Echenique, Director General Administrativo.

ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en el presente Acuerdo, Considerando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar estableció el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Reconociendo que el Tribunal debería gozar, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones,

Recordando que, según el artículo 10 del Estatuto del Tribunal, en el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas,

Reconociendo que quienes intervengan en las actuaciones y los funcionarios del Tribunal deben gozar de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por Convención se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;
- b) Por Estatuto se entenderá el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el anexo VI de la Convención;
- c) Por Estados Partes se entenderá los Estados Partes en el presente Acuerdo;
- d) Por Tribunal se entenderá el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- e) Por miembro del Tribunal se entenderá un miembro elegido del Tribunal o la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto a los efectos de una causa determinada;
- f) Por Secretario se entenderá el Secretario del Tribunal y todo funcionario del Tribunal que desempeñe esa función;
- g) Por funcionarios del Tribunal se entenderán el Secretario y demás miembros del personal de la Secretaría;
- h) Por Convención de Viena se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

Artículo 2
Personalidad jurídica del Tribunal

El Tribunal tendrá personalidad jurídica y podrá:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Entablar acciones judiciales.

Artículo 3
Inviolabilidad de los locales del Tribunal

Los locales del Tribunal serán inviolables, con sujeción a las condiciones que se acuerden con el Estado Parte de que se trate.

Artículo 4
Pabellón y emblema

El Tribunal tendrá derecho a enarbolar su pabellón y exhibir su emblema en sus locales y en los vehículos que utilice con fines oficiales.

Artículo 5
Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos

1. El Tribunal gozará de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que esa renuncia no será aplicable a ninguna medida ejecutoria.
2. Los bienes, haberes y fondos del Tribunal, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, embargo y expropiación y contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
3. Los bienes y haberes del Tribunal estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de toda índole, en la medida en que ello sea necesario para el desempeño de sus funciones.
4. El Tribunal contratará seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos que sean de su propiedad o que utilice conforme lo exijan las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se utilicen esos vehículos.

Artículo 6
Archivos

Los archivos del Tribunal y todos los documentos que le pertenezcan o tenga bajo su custodia serán inviolables dondequiera que se encuentren. El Estado Parte en el que estén ubicados los archivos será informado de la ubicación de esos archivos y de los documentos.

Artículo 7
Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera de la Sede

El Tribunal, en los casos en que considere conveniente reunirse o ejercer en alguna otra forma sus funciones fuera de su Sede, podrá concertar con el Estado de que se trate un

acuerdo relativo a los servicios e instalaciones necesarios para esos efectos.

Artículo 8
Comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones y correspondencia oficiales, el Tribunal gozará en el territorio de cada Estado Parte y en la medida en que ello sea compatible con las obligaciones internacionales de ese Estado, de un trato no menos favorable que el que el Estado Parte conceda a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.
2. El Tribunal podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación y emplear claves o cifras en sus comunicaciones o correspondencia oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales del Tribunal serán inviolables.
3. El Tribunal podrá despachar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones por correo o valija, los cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que los concedidos a los correos y las valijas diplomáticas.

Artículo 9
Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación

1. El Tribunal, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de toda contribución directa; se entiende, sin embargo, que el Tribunal no podrá reclamar exención alguna por concepto de tasas que constituyan la remuneración de servicios públicos prestados.
2. El Tribunal estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial.
3. Los artículos que se importen o adquieran libres de derechos no serán vendidos ni enajenados en el país donde sean importados, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de ese Estado Parte. El Tribunal también estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 10
Reembolso de derechos o impuestos

1. El Tribunal, por regla general, no reclamará la exención de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes o artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para la exención de esos gravámenes o el reembolso del monto del derecho o impuesto pagado.
2. Los artículos comprados que estén sujetos a exención o reembolso no se venderán ni enajenarán en ninguna otra forma, salvo de conformidad con las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos respecto de las tarifas de los servicios públicos suministrados al Tribunal.

Artículo 11
Impuestos

1. Los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban los miembros y los demás funcionarios del Tribunal estarán exentos de toda clase de impuestos.
2. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos miembros o funcionarios permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia si dichos miembros o funcionarios gozan de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas.
3. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta las pensiones o las rentas vitalicias que perciban los ex miembros y los ex funcionarios del Tribunal.

Artículo 12
Fondos y exención de restricciones monetarias

1. El Tribunal no quedará sometido a controles, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:

- a) Tener fondos, divisas de cualquier tipo u oro y cuentas en cualquier moneda;
 - b) Transferir sus fondos, oro o sus divisas de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;
 - c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos.
2. En el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo 1, el Tribunal tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda hacerlo sin desmedro de sus intereses.

Artículo 13
Miembros del Tribunal

1. Los miembros del Tribunal, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se otorguen a los Jefes de Misiones Diplomáticas con arreglo a la Convención de Viena.
2. Los miembros del Tribunal y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar al país donde el Tribunal se reúne. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones gozarán, en todos los países por los que tengan que pasar, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden en ellos a los agentes diplomáticos en circunstancias similares.
3. Los miembros del Tribunal que, para mantenerse a disposición del Tribunal, estén residiendo en un país distinto del de su nacionalidad o residencia permanente, gozarán, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas mientras residan en ese país.
4. Los miembros del Tribunal, así como los familiares que formen parte de sus hogares, tendrán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que se acuerden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.
5. Los miembros del Tribunal contratarán seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos que sean de su propiedad o que utilicen conforme lo exijan las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se utilicen esos vehículos.

6. Los párrafos 1 a 5 del presente artículo serán aplicables a los miembros del Tribunal incluso después de haber sido reemplazados si siguen ejerciendo sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto.
7. Los miembros del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones aun cuando ya no sean miembros del Tribunal o no presten servicios en él.

Artículo 14
Funcionarios

1. El Secretario gozará mientras se halle en ejercicio de sus funciones, de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas.
2. Los demás funcionarios del Tribunal gozarán, en el país donde se encuentren por asuntos del Tribunal o en el país que atraviesen con tal fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular:

- a) Gozarán de inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal;
- b) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país de que se trate y a exportar a su país de residencia permanente, libres de derechos, esos muebles y efectos;
- c) Estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no estén destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en tal caso, se hará una inspección en presencia del funcionario;
- d) Gozarán de inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

- e) Estarán exentos de la obligación de prestar cualquier servicio de carácter nacional;
- f) Junto con los miembros de su familia que forman parte de sus hogares, estarán exentos de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- g) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de que se trate;
- h) Junto con los miembros de su familia que forman parte de sus hogares, tendrán, en época de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

3. Los funcionarios del Tribunal contratarán seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos de su propiedad o que utilicen conforme lo exijan las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se utilicen esos vehículos.

4. El Tribunal comunicará a todos los Estados Partes las categorías de funcionarios a quienes serán aplicables las disposiciones del presente artículo. Los nombres de los funcionarios comprendidos en ellas serán comunicados periódicamente a todos los Estados Partes.

Artículo 15

Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

Los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el periodo de su misión, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con ella. En particular, gozarán de:

- a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;
- b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no estén destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en tal caso se hará una inspección en presencia del experto;
- c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- d) Derecho a la inviolabilidad de documentos o papeles;
- e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias que se acuerden a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- g) Los expertos tendrán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

Artículo 16

Agentes, consejeros y abogados

1. Los agentes, consejeros y abogados habilitados para comparecer ante el Tribunal gozarán, durante el periodo que dure el cumplimiento de su cometido y que incluirá el tiempo transcurrido en viajes relacionados con éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular, gozarán de:

- a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;
- b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no estén destinados al uso personal, cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate; en tal caso se hará una inspección en presencia del agente, consejero o abogado;
- c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- d) Derecho a la inviolabilidad de documentos y papeles;

- e) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada;
- f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- g) Las demás facilidades respecto del equipaje personal y las restricciones monetarias o cambiarias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional acordadas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Al recibirse la notificación de las partes en una actuación que se incoe ante el Tribunal acerca de la designación de un agente, consejero o abogado, se extenderá un certificado del estatuto de ese representante con la firma del Secretario por el plazo que razonablemente sea necesario para sustanciar las actuaciones.

3. Las autoridades competentes del Estado de que se trate concederán los privilegios, inmunidades y facilidades que se consignan en el presente artículo cuando les sea presentado el certificado mencionado en el párrafo 2.

4. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los periodos durante los cuales esos agentes, consejeros o abogados permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados periodos de residencia.

Artículo 17

Testigos, expertos y personas en misión

1. Se acordarán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal los privilegios, inmunidades y facilidades que se estipulan en los incisos a) a f) del artículo 15, con inclusión del tiempo en que se haya estado en viaje en relación con sus misiones.

2. Los testigos, expertos y personas que estén en misión recibirán facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional.

Artículo 18

Nacionales y residentes permanentes

Salvo en lo que respecta a los privilegios e inmunidades que pueda otorgar el Estado Parte de que se trate, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las personas que disfruten de los privilegios e inmunidades conferidos en virtud del presente Acuerdo sólo disfrutará, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de inmunidad judicial y de inviolabilidad respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y de los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones, inmunidad que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.

Artículo 19

Respeto de Leyes y Reglamentos

1. Los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas estipulados en los artículos 13 a 17 del presente Acuerdo no se otorgan para beneficio personal de los interesados, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal.

2. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a que se hace referencia en los artículos 13 a 17 deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan sus funciones oficiales o por cuyo territorio deban pasar en el ejercicio de esas funciones. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 20

Renuncia a la inmunidad

1. Habida cuenta de que los privilegios e inmunidades que se estipulan en el presente Acuerdo se otorgan en interés de la buena administración de justicia y no en beneficio personal, la autoridad competente tiene el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad pueda obstaculizar el curso de la justicia y sea posible renunciar a ella sin detrimento de la administración de justicia.

2. Para esos efectos, la autoridad competente en el caso de los agentes, consejeros y abogados que representen a un Estado Parte ante el Tribunal o que hayan sido designados por él será el Estado de que se trate. En el caso de otros agentes, consejeros y abogados, el Secretario, los expertos designados de conformidad con el artículo 289 de la Convención y los testigos, los expertos y las personas en misión, la autoridad competente será el Tribunal. En el caso de otros funcionarios

del Tribunal, la autoridad competente será el Secretario, previa aprobación del Presidente del Tribunal.

Artículo 21

Laissez-passer y visados

1. Los Estados Partes reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a los miembros y funcionarios del Tribunal o a los expertos nombrados en virtud del artículo 289 de la Convención.

2. Las solicitudes de visado (cuando sea necesario) presentadas por los miembros del Tribunal y por el Secretario serán tramitadas con la mayor rapidez posible. También lo serán las presentadas por cualquier otra persona que sea titular o tenga derecho a ser titular del laissez-passer al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y por las personas a que se hace referencia en los artículos 16 y 17, cuando estén acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal.

Artículo 22

Libre circulación

No se impondrán restricciones administrativas ni de otra índole a la libre circulación de los miembros del Tribunal ni de las demás personas mencionadas en los artículos 13 a 17, cuando viajen a la sede del Tribunal o regresen de ésta, o cuando viajen al lugar en que el Tribunal se reúna o ejerza sus funciones o regresen de él.

Artículo 23

Seguridad y mantenimiento del orden público

1. El Estado Parte que considere que tiene que tomar medidas que sean necesarias, sin perjuicio del funcionamiento independiente y debido del Tribunal, para velar por su seguridad o el mantenimiento del orden público de conformidad con el derecho internacional, se pondrá en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar de mutuo acuerdo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.

2. El Tribunal cooperará con el Gobierno de ese Estado Parte para evitar que sus actividades puedan redundar en modo alguno en desmedro de la seguridad o el orden público.

Artículo 24

Cooperación con las autoridades de los Estados Partes

El Tribunal cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 25

Relación con acuerdos especiales

Si una disposición del presente Acuerdo y una disposición de cualquier acuerdo especial celebrado entre el Tribunal y un Estado Parte se refieren al mismo tema, se considerará, cuando sea posible, que son complementarias, de modo que una y otra serán aplicables y ninguna de ellas limitará el efecto de la otra; en caso de conflicto, sin embargo, primará la disposición del acuerdo especial.

Artículo 26

Arreglo de controversias

1. El Tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:

- a) Que dimanen de contratos o que se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que sea parte;
- b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en el presente Acuerdo que, en razón de su cargo, gocen de inmunidad, si no se hubiera renunciado a ella.

2. Todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán sometidas a un tribunal arbitral, a menos que las partes hayan convenido en otra forma de arreglo. Las controversias entre el Tribunal y un Estado Parte que no se resuelvan mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo dentro de los tres meses posteriores a la presentación de una solicitud por una de las partes, serán

sometidas para su fallo definitivo, previa solicitud de una de las partes en ella, a un grupo integrado por tres árbitros, de los cuales uno será elegido por el Tribunal, otro por el Estado Parte y el tercero, que los presidirá, por los dos primeros. Si una de las partes en la controversia no hubiese designado un árbitro en el plazo de dos meses, contados a partir del nombramiento del primer árbitro, hará la designación el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento de un tercero en los tres meses siguientes a sus nombramientos, el Secretario General de las Naciones Unidas elegirá al tercer árbitro, previa solicitud del Tribunal o del Estado Parte.

Artículo 27
Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y seguirá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante veinticuatro meses a partir del 1 de julio de 1997.

Artículo 28
Ratificación

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. El Instrumento de Ratificación será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29
Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. El Instrumento de Adhesión será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se deposite el décimo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

2. Respecto de cada Estado Parte que ratifique el presente Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo Instrumento de Ratificación o Adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo día siguiente al depósito de su Instrumento de Ratificación o Adhesión.

Artículo 31
Aplicación provisional

Si un Estado tiene la intención de ratificar el presente Acuerdo o adherirse a él, podrá en cualquier momento notificar al depositario de que aplicará el presente Acuerdo en forma provisional por un plazo no superior a dos años.

Artículo 32
Aplicación especial

Cuando se haya sometido una controversia al Tribunal de conformidad con el Estatuto, todo Estado que no sea parte en el presente Acuerdo y sea parte en la controversia podrá, exclusivamente a los fines de la causa y mientras dure la controversia, hacerse parte en el presente Acuerdo mediante el depósito de un Instrumento de Aceptación. Los Instrumentos de Aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y entrarán en vigor en la fecha del depósito.

Artículo 33
Denuncia

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en la notificación se indique una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará de manera alguna a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que esté sujeto de conformidad con el derecho internacional e independientemente del presente Acuerdo.

Artículo 34
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 35
Textos auténticos

Las versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de este Acuerdo serán igualmente auténticas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Abierto a la firma en Nueva York, el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, en un solo original en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.